

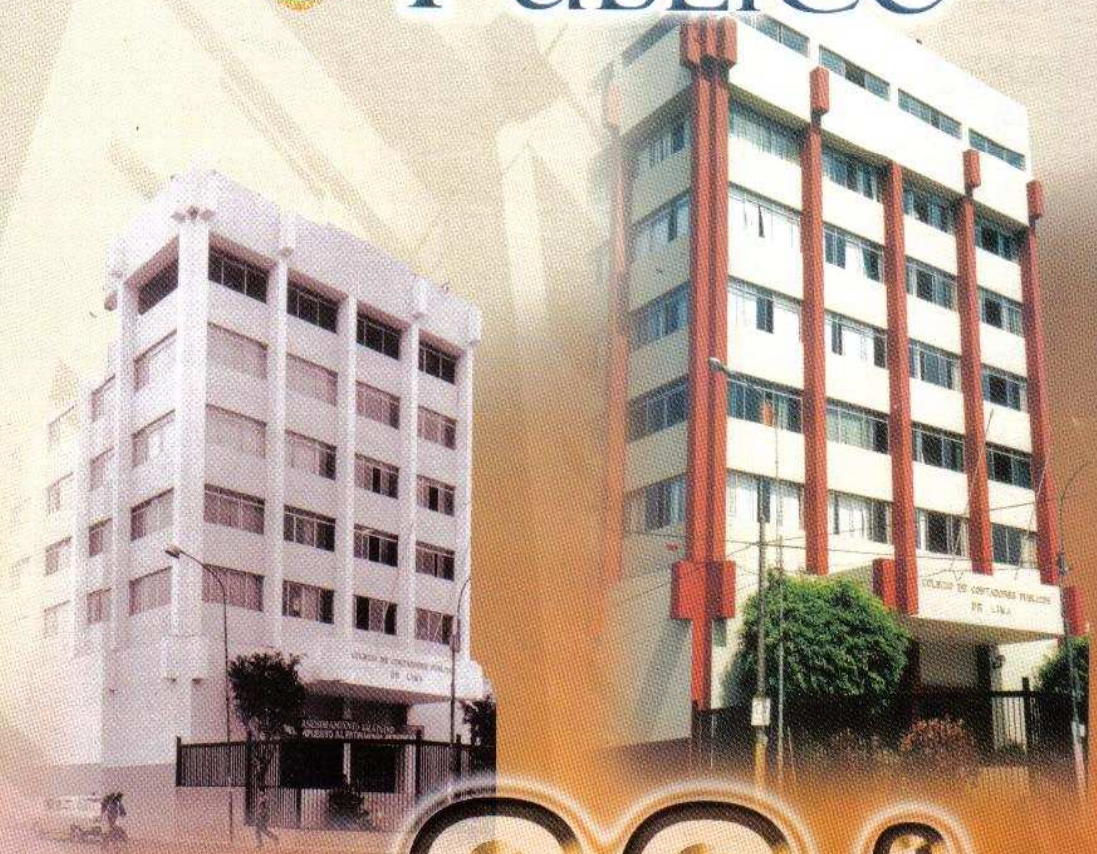
# EL CONTADOR

REVISTA OFICIAL DEL COLEGIO DE  
CONTADORES PUBLICOS DE LIMA

AÑO LI - Nº 459 MAYO - JUNIO 2005



# PÚBLICO



## Aniversario

1942 - 2005



PRESTIGIO Y  
MODERNIDAD  
EN EL SIGLO XXI



# LO TRANSITORIAMENTE ETERNO

## ANÁLISIS DEL PROYECTO LEGISLATIVO QUE PRETENDE CONTINUAR CON UNA PRÓRROGA QUE YA LLEVA MÁS DE SIETE AÑOS

**Por: Daniel Echaiz Moreno**

*Catedrático de la Maestría en Derecho de la Empresa de la PUCP y asesor técnico de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

**Katia García Ramírez**

*Contadora por la Universidad Ricardo Palma, coordinadora y miembro del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

**Patricia Zamora Avellaneda**

*CPC miembro del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

**El presente trabajo es un aporte del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del Colegio de Contadores Público de Lima – CCPL, que realiza un trabajo técnico de evaluación y aporte a los proyectos de ley en debate en el Congreso de la República, para su perfeccionamiento desde una perspectiva profesional.**

Con fecha 3 de febrero de 2005 se presentó el Proyecto de Ley N° 12341/2004-CR con el propósito de prorrogar la suspensión de los artículos 176°, 220° y 407° inciso 4 de la Ley General de Sociedades hasta el 31 de diciembre de 2007. Tal iniciativa legislativa se justifica, según se afirma, en tanto la puesta en vigencia de dichos artículos [que, por cierto, han sido objeto de sucesivas prórrogas desde la promulgación del texto societario a finales de 1997] acarrearía la disolución o declaración de insolvencia de una cuantiosa cantidad de sociedades.

### Análisis

La Ley General de Sociedades, vigente desde el 1 de enero de 1998, dispuso en su octava disposición transitoria la suspensión de los artículos 176°,



220° y 407° inciso 4 de esta misma norma jurídica hasta el 31 de diciembre de 1999. Posteriores dispositivos legales han prorrogado la suspensión, llegándose así hasta la Ley N° 28233 que extendió la prórroga hasta el 31

de diciembre de 2004. Por ende, después de más de siete años, ya no se trataba de una «disposición transitoria» sino, por el contrario, de una «disposición recurrente».

Los artículos ya mencionados fueron concebidos como mecanismos de protección del capital social y, por consiguiente, es imperativa su entrada en vigencia, a efectos de cumplir con los propósitos de la Ley General de Sociedades.

Si, por el contrario, se considera que la vigencia de esas normas es perjudicial para el mercado por la supuesta disolución o declaración de insolvencia de un número elevado

de sociedades, entonces habrá que derogarlas en vez de suspender reiteradamente su vigencia.

Por lo demás, de producirse una masiva disolución o declaración de insol-



vencia de sociedades, significará mas bien la depuración del mercado, quedando sólo aquellas sociedades que realmente cuentan con un capital social suficiente para responder por sus acreencias.

Con el presente proyecto de ley se pretende proteger supuestamente a las sociedades cuando en realidad no es así, porque la sobrevivencia de una sociedad descapitalizada no es real, sino sólo artificiosa y, por otro lado, una medida de esta naturaleza desconoce que existen otros intereses igualmente atendibles como son aquellos pertenecientes a los acreedores.

Actualmente, estos artículos ya se encuentran en vigencia porque la suspensión tenía como plazo máximo el 31 de diciembre de 2004, por lo que en estricto sentido no se trataría de una prórroga de la suspensión, sino en todo caso de una nueva suspensión.

Resulta fácilmente apreciable que ha sido mayor la alarma que lo verídico; en efecto, durante todo este tiempo en que ya se encuentran vigentes las normas aludidas, es decir, desde el 1 de enero de 2005, han transcurrido más de cinco meses y no hay noticias de una grave crisis empresarial en el mercado, como se suponía iba a suceder.

Finalmente, esta sea quizás una oportunidad conveniente para demostrar a la ciudadanía que la ley se cumple; recordemos que la ley sólo tiene la fuerza que se le da a partir de su estricta observancia, lo cual se desmerece cuando una norma que se promulga auspiciosamente en su momento es posteriormente suspendida, una y otra vez, durante más de siete años.

### Corolario

La problemática que pretende atender el proyecto legislativo analizado es aparente y, por ende, la regulación legal que se ofrece es inadecuada. Los artículos 176°, 220° y 407° inciso 4 de la Ley General de Sociedades ya se encuentran en vigor, como corresponde, siendo errado discutir nuevas suspensiones en cuanto a su vigencia. ▲

# REDUCCIÓN ANUAL DE PENSIONES

## ANÁLISIS DEL PROYECTO LEGISLATIVO QUE PRECISA LAS REGLAS

**Por: Daniel Echaiz Moreno**

*Catedrático de la Maestría en Derecho de la Empresa de la PUCP y asesor técnico de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

**Héctor Cajo Camacho**

*CPC y miembro del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

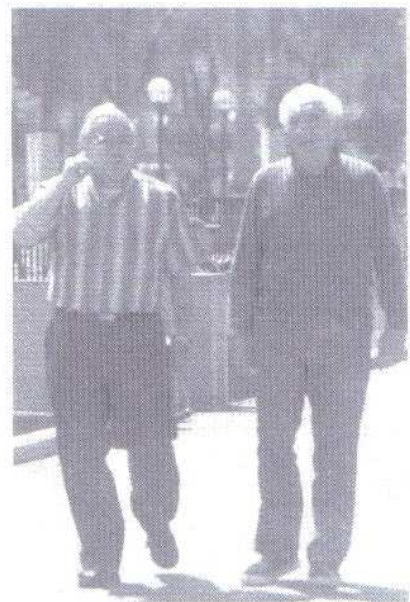
**Esteban Vega Paiva**

*CPC y miembro del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del CCPL.*

**El presente trabajo es un aporte del Equipo de Investigación Societario-Laboral de la Dirección de Normas Legales del Colegio de Contadores Público de Lima – CCPL, que realiza un trabajo técnico de evaluación y aporte a los proyectos de ley en debate en el Congreso de la República, para su perfeccionamiento desde una perspectiva profesional.**

**L**a Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribiendo que el monto máximo de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia es de dos Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En la tercera disposición transitoria de esta norma jurídica se señala que las pensiones superiores a este tope se reducirán a razón del 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el correspondiente tope vigente.

Mediante el Decreto Supremo N° 017-2005-EF, se estipula que la referida reducción anual afecta el monto total de la pensión y no el exceso de las dos Unidades Impositivas Tributarias, perjudicándose doblemente a los pensionistas, mas aún cuando la Ley del Fondo y la Contri-



bución Solidaria para la Asistencia Previsional, aprobada mediante Ley N° 28046, grava estas pensiones con el Impuesto a la Renta, cuyas tasas son del 15%, 21% y 30%.